

motivó, tendrán la consideración de efectos públicos al portador y, como tales, podrán negociarse en las Bolsas oficiales de Contratación de Valores.

7.º Las Instituciones o establecimientos que tengan bajo su custodia depósitos necesarios en obligaciones del Tesoro al 3 por 100, emitidas por Decreto de 29 de octubre de 1954, serán los encargados de presentarlas a conversión cuando sus depositantes no hubiesen solicitado el reembolso dentro del término prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 27 de septiembre de 1974. Los nuevos valores de Deuda Amortizable al 5 por 100 de la emisión autorizada por dicho Decreto, dados en su equivalencia o el importe del reembolso de las obligaciones, en su caso, quedarán sujetos a las mismas responsabilidades a que estuvieren sujetas las obligaciones que se convierten.

8.º Los Bancos y banqueros, así como las demás Instituciones depositarias, que presenten en una misma factura valores de distintos depositantes, vienen obligados a facilitar a los titulares, a voluntad de éstos, certificados acreditativos de la aplicación o de la transformación operada. En todo caso harán constar, además, en los libros y los resguardos de los depósitos, esta modificación.

9.º Las operaciones de conversión serán intervenidas por mediador oficial, el cual percibirá el corretaje arancelario fijado por el epígrafe 11 del arancel aprobado por Decreto de 15 de diciembre de 1950.

En la negociación de títulos en Bolsa por el Banco de España a que se refiere el citado Decreto 2882/1974, de 27 de septiembre, en su artículo 9.º, se aplicará el corretaje arancelario señalado en el epígrafe 8.º del citado arancel.

Los gastos de corretaje y de las pólizas, que se extenderán en ejemplares de la última clase, serán de cuenta del Estado.

10. El Banco de España formulará cuenta al finalizar cada semestre, acreditativa de los efectos recogidos y de los títulos aplicados, y la elevará a la aprobación de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos.

Asimismo rendirá a la indicada Dirección la oportuna cuenta de los reembolsos que, en su caso, hubiere efectuado, justificándola con los títulos correspondientes.

11. Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos para acordar y realizar los gastos de confección de los resguardos, títulos, remesas de valores y, en suma, cuantos son propios de esta clase de operaciones, que se imputarán al crédito correspondiente de la sección 06 del Presupuesto en vigor.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de octubre de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Hmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

20952

DECRETO 2825/1974, de 17 de octubre, por el que se regula provisionalmente la participación estudiantil a nivel universitario.

La actividad universitaria, para cumplir los fines que le son propios ha de tener como base la participación de los destinatarios de la misma. Esta participación es especialmente importante cuando se trata de un estamento de la vida nacional de la sensibilidad y espíritu crítico que caracterizan a los miembros de la Universidad por razón de su nivel cultural e intelectual.

El estudiante universitario tiene que tener los cauces adecuados para participar plenamente en la vida académica, tanto en los aspectos docentes como formativos.

Para ello, de una parte, ha de existir una representación estudiantil base de la presencia del estudiante en los Organos Corporativos de las Universidades, del diálogo con la autoridad académica y de la crítica constructiva para una Universidad mejor. Todo ello de acuerdo con los artículos ciento veinti-

cinco punto tres, ciento veintiocho y ciento treinta y uno coma uno de la Ley General de Educación. Esta representación ha de ser auténtica, es decir, elegida con las necesarias garantías de libertad, con intervención de la mayoría del alumnado representado y de forma que determine una real integración del mismo en la vida académica.

De otra parte, la participación del alumnado en las tareas que permitan su formación integral, cuyo desarrollo es uno de los objetos de la actual política educativa, ha de realizarse mediante su intervención en los Organos correspondientes de la Universidad, a través tanto de la representación que se regula por el presente Decreto, como de las Asociaciones de estudiantes actualmente reguladas por el Decreto doscientos veinticuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de septiembre.

Al propio tiempo, deben arbitrase las garantías que aseguren el ejercicio de la actividad representativa con plenitud de libertad, independencia y responsabilidad.

Todo ello requiere en los actuales momentos el establecimiento de un sistema de participación que, como marco legal previo de carácter provisional, constituya una experiencia que sirva de base a la elaboración del definitivo ordenamiento jurídico de la participación universitaria en la que puede cooperar la propia representación que ahora se instituye.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia y con el informe favorable del Consejo de Rectores, en su calidad de Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los estudiantes de los diversos Centros de las Universidades españolas participarán en la vida corporativa de las mismas, de acuerdo con lo que establezcan sus Estatutos y con lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo segundo.—La representación de los estudiantes para fines académicos se establecerá a nivel de Curso, de Centro Universitario y de Universidad. Cuando los Cursos estén divididos en Grupos o las Facultades en Secciones, se establecerá en ellos una representación análoga.

Artículo tercero.—Los representantes a nivel de Curso serán elegidos por procedimiento directo. Cada curso elegirá un Delegado, un Subdelegado y un número de Consejeros igual al cinco por ciento de los alumnos oficiales matriculados y, en todo caso, no superior a ocho.

Para la validez de las elecciones será necesario que participe al menos el cincuenta por ciento de los alumnos oficiales matriculados y que los candidatos obtengan en primera vuelta la mayoría absoluta de los votos emitidos. De ser necesaria una segunda vuelta, bastará con obtener el veinticinco por ciento de los votos.

No obstante, cuando los cursos estén divididos en grupos, serán elegidos por procedimiento directo los representantes de cada grupo, los cuales elegirán a su vez de entre ellos al Delegado, Subdelegado y Consejeros de Curso.

Artículo cuarto.—Los Delegados y Subdelegados de Curso constituirán el Consejo de Centro, el cual designará por votación entre sus componentes al Delegado y Subdelegado de Centro.

Los Delegados y Subdelegados de Centro constituirán, a su vez, el Consejo de Universidad. El Delegado y Subdelegado de Universidad serán elegidos por votación en el seno de dicho Consejo.

Si el Centro estuviese dividido en Secciones, los representantes de éstas y el Delegado y Subdelegado del Centro se elegirán en forma análoga a la prevista en los párrafos anteriores.

Artículo quinto.—Para ser elector o candidato a representante de curso, el estudiante deberá ser español y alumno oficial del curso correspondiente y hallarse en el pleno disfrute de sus derechos académicos. Cuando hubiere segundo ciclo, sólo podrán ser elegidos Delegados o Subdelegados de Universidad, Centro o Sección los estudiantes del mismo.

La participación como elector o candidato tendrá lugar en el curso superior de aquellos en que el estudiante pueda estar matriculado.

Artículo sexto.—El Rector velará por la pureza del procedimiento. Una vez notificada al Rector la elección realizada, los designados adquirirán los derechos y deberes que esta normativa establece.

Artículo séptimo.—El mandato de los representantes elegidos comprenderá tanto el período lectivo como el vacacional, y concluirá al anunciarse la convocatoria de las elecciones siguientes, aunque por el Rector podrá autorizarse que continúen actuando en funciones hasta que sean elegidos los nuevos representantes.

Artículo octavo.—A los representantes estudiantiles sólo se les podrán imponer las sanciones previstas en el Reglamento de Disciplina Académica vigente por una Comisión especial, integrada por un Presidente y dos Vocales.

El Presidente habrá de ser un Magistrado de la demarcación de la Audiencia Territorial respectiva, designado, a propuesta del Presidente de la misma, por el Rector de la Universidad.

Serán Vocales un Catedrático o Profesor agregado del Centro a que el representante interesado pertenezca, designado por el Decano o Director del mismo, y un miembro del Patronato de la Universidad, elegido por el mismo entre sus componentes.

Artículo noveno.—El mandato electivo sólo podrá declararse extinguido antes de su término reglamentario cuando el representante haya perdido el pleno disfrute de sus derechos académicos o por acuerdo de la citada Comisión Especial adoptado en los casos en que sea competente, conforme al artículo anterior.

Artículo diez.—El Ministerio de Educación y Ciencia podrá convocar reuniones a nivel nacional con fines de asesoramiento de los representantes de las Universidades o Centros universitarios.

Artículo once.—La representación estudiantil así constituida tendrá los siguientes fines:

a) Participar en los órganos de gobierno y asesoramiento de las Universidades y en su Patronato, de acuerdo con lo que se establece en la Ley General de Educación, en los Estatutos provisionales y demás disposiciones en vigor.

b) Actuar como órgano de diálogo con las autoridades académicas y con el Ministerio de Educación y Ciencia y en el establecimiento de una información adecuada sobre la vida académica.

c) Participar en la elaboración del programa de actividades académicas en conexión con las autoridades universitarias, Coordinador de Curso, Departamentos y Profesores; y en la exposición de los problemas de la vida corporativa.

d) Intervenir en la organización de la extensión universitaria y en la asignación de los fondos dedicados a ella.

e) Participar en la concesión de las becas que otorguen las Universidades con cargo a sus fondos y en la organización de los comedores universitarios y otros medios asistenciales.

Artículo doce.—En los Colegios Universitarios y en las Escuelas Universitarias en régimen de adscripción se establecerá una representación de Centro similar a la contenida en la presente disposición.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Queda autorizado el Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas o instrucciones necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Decreto.

Segunda. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo en él establecido.

Tercera. Una vez constituida en las distintas Universidades la representación estudiantil para el período que abarca el presente curso académico, los representantes elegidos colaborarán con las autoridades académicas en el estudio y propuesta del definitivo Estatuto jurídico de la participación universitaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las normas especiales que regulen la participación representativa de los estudiantes matriculados en la Universidad Nacional a Distancia, de acuerdo con la peculiar naturaleza de ésta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

20953

ORDEN de 17 de octubre de 1974 por la que se dictan normas para la elección de Presidente y Vicepresidente de las Zonas determinadas en el artículo 13 del Decreto 2876/1974, de 27 de septiembre, referido a Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.

Ilustrísimo señor:

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 245, de fecha 12 de octubre de 1974, el Decreto 2876/1974, de 27 de septiembre, por el que se modifican los artículos 7 al 14 y 80 al 84 del Reglamento Orgánico de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y de su Consejo Superior, de 10 de febrero de 1950, se hace preciso dictar normas complementarias que regulen la elección de Presidente y Vicepresidente de las zonas determinadas en el artículo 13 en su nueva redacción y el nombramiento por el Presidente del Consejo Superior de los tres Presidentes de Cámaras de su libre designación, así como por este Ministerio de su representante en la Junta de Gobierno.

En su consecuencia, este Ministerio ha resuelto:

1.º Dentro de los cinco días siguientes a la entrada en vigor del Decreto 2876/1974, de 27 de septiembre, y previa convocatoria del Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la localidad de mayor población de hecho, según el último censo publicado por el Instituto Nacional de Estadística, en la que conste el lugar, día y hora, se celebrará una reunión de los Presidentes de las diez Corporaciones que constituyen cada Zona, para elegir los que en concepto de Presidente y Vicepresidentes de las mismas habrán de formar parte de la Junta de Gobierno del Consejo Superior.

Todos los Presidentes de las Cámaras comprendidas dentro de cada Zona asistirán obligatoriamente a la reunión convocada, y sólo en el caso de imposibilidad manifiesta, por enfermedad u otras causas justificadas a juicio de la Junta de Gobierno de la Cámara respectiva, podrá ser sustituido por un miembro de la Junta designado por ésta. De la designación del sustituto se dará cuenta inmediata al Consejo Superior y al Presidente de la Cámara que haya hecho la convocatoria, a quien el suplente entregará en el momento de la elección la credencial en que se acredite su nombramiento por la Junta de Gobierno para dicho acto.

2.º Serán electores todos los Presidentes de Cámaras de la Zona y, en su caso, las personas que les sustituyan conforme al párrafo anterior y elegibles exclusivamente los Presidentes efectivos de las citadas Corporaciones.

La votación se efectuará en un solo acto y ante la Mesa constituida, según expresa el punto tercero de esta Orden, mediante papeletas en las que cada elector designará los nombres de las personas a las que vota para Presidente y Vicepresidente de la Zona.

Los empates, si los hubiera, se resolverán en favor del de mayor antigüedad en el cargo y, en caso de igualdad, en favor del de mayor edad.

3.º La Mesa para la elección estará constituida por el Presidente de la Cámara de la localidad en que se actúe y el Presidente de la Cámara de menor población de la Zona, según el mismo censo, asistidos del Secretario de la primera de dichas Corporaciones, quien levantará acta en la que se hará constar el nombre, apellidos y representación de los asistentes, fecha, lugar y objeto de la reunión, incidentes ocurridos durante la misma y nombre y apellidos del Presidente que haya sido designado para cada uno de los citados cargos.

El Secretario remitirá al Consejo Superior de Cámaras, en el mismo día de la elección, certificado, por duplicado, de dicha acta, con el visto bueno de la persona que haya presidido la reunión. El Consejo Superior remitirá a la Subsecretaría de este Ministerio uno de los ejemplares de cada acta.

4.º Las dietas y gastos de desplazamiento serán satisfechas por cada Corporación, con cargo a los respectivos presupuestos.

Lo digo a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de octubre de 1974.

RODRIGUEZ MIGUEL

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.